



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 692

Bogotá, D. C., viernes, 18 de junio de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 – SENADO Y 089 DE 2019 – CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.*

Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Doctores  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

**GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes".

Apreciados Señores presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:



Resulta necesario resaltar que, el Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria Cámara- Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto adoptado en la conciliación.
<b>Título</b> "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	<b>Título</b> "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	Sin modificación.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	Sin modificación.
<b>TÍTULO I</b> <b>PRÁCTICAS LABORALES</b>	<b>TÍTULO I</b> <b>PRÁCTICAS LABORALES,</b> <b>EXPERIENCIA LABORAL Y</b> <b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	Se acoge el texto de senado.
<b>Artículo 2.</b> Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:  Párrafo 5o. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de	<b>Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:  <b>Párrafo 4o.</b> Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.	Se acoge el texto de senado.

<p>estudio formación o competencias laborales. Parágrafo 6o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales. Parágrafo 7o. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo, quedando a voluntad de los practicantes si optan o no por la obtención del certificado de aptitud ocupacional teniendo estas prácticas como requisito del mismo o en su defecto se validarán conforme a lo establecido en el artículo 3o de esta ley.</p>				<p><del>edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</del></p>	
	<p><del>Artículo 3. Adiciónese un par grafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.</del></p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del</p>	<p><del>Artículo 3.— Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.</del></p>	<p>Se acoge texto de senado</p>
	<p><del>Artículo 4. Adiciónese un par grafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Parágrafo. Sin distinción de</del></p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>			
<p>mercado laboral en el territorio nacional. El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</p>	<p><del>El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</del></p>		<p><b>SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</b></p>	<p><b>SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</b></p>	
<p>Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o. ELIMINADO.</p>	<p><del>Parágrafo 1o.— Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o.— La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o.— ELIMINADO.</del></p>		<p><b>Artículo 4. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo.</b> El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media. Igualmente, de la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica</p>	<p><b>Artículo 5. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo.</b> Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>
<p><b>TÍTULO II</b> <b>FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</b></p>	<p><b>TÍTULO II</b> <b>FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</b></p>	<p>Sin modificación.</p>			

<p>los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y, finalmente, lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p> <p>Parágrafo. Si la experiencia laboral mencionada en el inciso anterior cumple con las disposiciones de la presente ley, se validará como experiencia profesional.</p>	<p>tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p>		<p>demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p>	
<p><b>Artículo 6. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable.</b> El Gobierno nacional formulará y reclamará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.</u></li> <li>- <u>En situación de discapacidad.</u></li> <li>- <u>Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales.</u></li> <li>- <u>Pertenecientes a minorías étnicas o raciales.</u></li> <li>- <u>Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.</u></li> <li>- <u>Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.</u></li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar</p>	
<p><b>Artículo 5. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial.</b> El Comité Interinstitucional creado en el artículo 3o de la presente ley, diseñará e implementará una cátedra transversal que permita diagnosticar e identificar las habilidades de los jóvenes en educación básica secundaria y educación media a través del aprendizaje social y emocional, entre otros tipos de aprendizaje, direccionadas a potenciar el desarrollo laboral de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, considerando las habilidades de: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.</p>	<p><b>Artículo 7. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial.</b> Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia.</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá presentar al Congreso un informe dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, evaluación y proyección de la implementación de política dirigida a fortalecer la exploración de interés, talentos, y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, así como los lineamientos transversales para promover el emprendimiento.</p>	
			<p><b>TÍTULO III</b></p> <p><b>INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</b></p>	<p><b>TÍTULO III</b></p> <p><b>INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</b></p>
			<p><b>Artículo 6.</b> Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley y sobre las cuales haya criterios de evaluación distintos al económico, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos</p>	<p><b>Artículo 8. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado.</b> En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la Ley, las entidades públicas incorporaran en los contratos que celebren cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.</p>
				<p>Sin modificación.</p>
				<p>Se acoge el texto de senado.</p>

<p>empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El porcentaje establecido en el presente artículo se certificará con el pago de la seguridad social.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para determinar el porcentaje se acudirá a la definición de joven de la Ley 1622 de 2013 artículo 5o, modificado por el artículo 2o de la Ley 1885 de 2018, o cualquier norma que llegare a modificar la presente disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La persona natural o jurídica que puede beneficiarse del presente artículo debe además encontrarse al día con sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Cuando dentro del 15% mencionado en el presente artículo estén incluidos jóvenes egresados del sistema de protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el incentivo o puntuación aquí mencionado tendrá un valor adicional que en los demás casos. Valor adicional que será determinado por el Gobierno nacional.</p>	<p><u>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo, se considerará causal de mala</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>Firman los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ESTEBAN QUINTERO</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2020 – SENADO Y 089 DE 2019 – CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL</b></p> <p><b>Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p> <p><b>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p>Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.</p> <p><b>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p>Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</p>

**TÍTULO II**

**FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA**

**Artículo 5°.** Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil.

Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.

**Artículo 6°.** Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:

- Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
- En situación de discapacidad.
- Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales.
- Pertenecientes a minorías étnicas o raciales.
- Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.
- Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.

**Parágrafo 1.** El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.

**Parágrafo 2.** Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su periodo de formación.

**Artículo 7°.** Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.

**TÍTULO III**

**INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO**

**Artículo 8°.** Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado. En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la Ley, las entidades públicas incorporarán en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.

**Parágrafo 1.** Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.*

Bogotá D.C., junio 17 de 2021.

Doctores:

**GERMAN BLANCO ÁLVAREZ**  
**Presidente**  
 Cámara de Representantes

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
**Presidente**  
 Senado de la Republica

**Referencia:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”*.

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado *“por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”*.

Finalizada la revisión de todo el tránsito legislativo, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de **acoger en su totalidad el texto aprobado en el Senado de la República**, dado que incorpora algunas sugerencias aportadas por el Gobierno Nacional en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, los cuales se aprobaron con modificaciones en atención a las mismas.

**Parágrafo 2.** El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo 3.** Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo se considerará causal de mala conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.

**Parágrafo 4.** La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En el período previo a su entrada en vigor, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes sea eficaz.

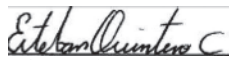
**TÍTULO IV**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República



**ESTEBAN QUINTERO**  
 Representante a la Cámara



En consecuencia, por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado *“por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”*, como se incluye en este documento. Para lo anterior, se anexan textos aprobados por la Cámara de la Representantes y por el Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia
ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.	ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.	ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.
ARTÍCULO 2°. El inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” quedará así:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:
“Como mínimo, un 3%		

de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012.	“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea	“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea
--	---	---

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.”	bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.”	bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.”
	“Párrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre	“Párrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre

	otros.”	otros.”
ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberán obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
ARTÍCULO NUEVO: Los Fondos de Capital Privado deberán rendir cuentas ante la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, sobre la ejecución avance y gestión de los recursos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.	ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.	ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.
	ARTÍCULO 5°.	ARTÍCULO 5°.

	REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.	REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.
ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

  
**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. OBJETIVO.** La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:

contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN.** El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas:

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

  
**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
 Representante a la Cámara

“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.”

“Párrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre otros.”

**ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD.** El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de

**CONTENIDO**

Gaceta número 692 - viernes 18 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado para el proyecto de ley número 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional. ....	5